


CN-02/2014	NORMAS TÉCNICAS SOBRE EMISIÓN, DEPÓSITO, COLOCACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE TESORERÍA (NRP-09)	
Aprobación: 30/01/2014		
Vigencia: 03/03/2014		

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se crea el Sistema de Supervisión y Regulación Financiera, el cual está constituido por el Banco Central de Reserva de El Salvador y la Superintendencia del Sistema Financiero.
- II. Que de acuerdo al Artículo 101 de la mencionada Ley, se han trasladado al Banco Central de Reserva las facultades de aprobar, modificar y derogar las normas técnicas que deben ser cumplidas por los integrantes del sistema financiero y demás supervisados.
- III. Que el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en Sesión CD 49/2000 del 21 de septiembre de 2000 aprobó las "Normas sobre Emisión, Depósito, Colocación y Suscripción de Acciones de Tesorería" (NPB4-24) que respondían al marco legal vigente a esa fecha.
- IV. Que los Artículos 7, 78, 81, 86 y 93 de la Ley de Bancos autorizan la utilización de acciones de tesorería una vez se contemple en la escritura social de las entidades que éstas las emitirán a valor nominal, por el número necesario para que el valor total de dichas acciones sea equivalente al fondo patrimonial o al fondo patrimonial requerido, el que sea mayor, al treinta y uno de diciembre de cada año.
- V. Que la Ley de Bancos, establece que, habiéndose dispuesto la reestructuración de una entidad bancaria, la Superintendencia del Sistema Financiero puede establecer como medida, otorgar un plazo para que el banco resuelva un aumento de capital social para cumplir con los requisitos establecidos, pudiéndose utilizar para ello las acciones de tesorería.
- VI. Que el Artículo 155 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, establece que las sociedades de ahorro y crédito se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Bancos, salvo aquellos casos que dicte el Libro Cuarto de la Ley de Bancos Cooperativos.
- VII. Que es importante contar con el marco normativo técnico que operativice la emisión, depósito, colocación y suscripción de acciones de tesorería, de manera que se tenga claridad de los procedimientos a seguir en caso de ser necesario utilizarlas como mecanismo para aumentar el capital social, cubrir deficiencias de fondo patrimonial o para amortizar pérdidas, previa autorización de la Superintendencia.

POR TANTO,

CN-02/2014	NORMAS TÉCNICAS SOBRE EMISIÓN, DEPÓSITO, COLOCACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE TESORERÍA (NRP-09)	
Aprobación: 30/01/2014		
Vigencia: 03/03/2014		

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS SOBRE EMISIÓN, DEPÓSITO, COLOCACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE TESORERÍA

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- El objeto de estas Normas es uniformar los procedimientos de emisión, depósito, colocación y suscripción de los certificados de acciones de tesorería que dispone la Ley de Bancos, con el fin de que la utilización de la figura sea efectuada con apego a las formalidades legales y con la prontitud y funcionalidad que se requiere.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas son:


- a) Los bancos constituidos en El Salvador, de conformidad con la Ley de Bancos;
- b) Las sociedades de ahorro y crédito constituidas de conformidad con la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito; y
- c) Las personas naturales o jurídicas que pretendan adquirir o adquieran acciones de tesorería.

Términos

Art. 3.- Para efectos de estas Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) Accionista(s): los sujetos obligados a que se hace referencia en el literal c) del Artículo precedente;
- b) Banco Central: Banco Central de Reserva de El Salvador;
- c) Entidad(es): los sujetos obligados a que se hace referencia en los literales a) y b) del Artículo precedente;
- d) Ley: Ley de Bancos; y
- e) Superintendencia: Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II EMISIÓN DE ACCIONES DE TESORERÍA

CN-02/2014	NORMAS TÉCNICAS SOBRE EMISIÓN, DEPÓSITO, COLOCACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE TESORERÍA (NRP-09)	
Aprobación: 30/01/2014		
Vigencia: 03/03/2014		

Forma

Art. 4.- Las entidades emitirán las acciones de tesorería que señala la Ley, las cuales estarán representadas en un solo certificado provisional, según el modelo anexo, con el contenido mínimo siguiente:

- a) Denominación, domicilio y plazo de la sociedad;
- b) Fecha del pacto social actual que contenga los estatutos de la sociedad, el nombre del notario que la autorizó y los datos de la inscripción en el Registro de Comercio;
- c) Valor nominal del certificado que será equivalente al fondo patrimonial de la entidad o al fondo patrimonial requerido, el que sea mayor, al treinta y uno de diciembre de cada año;
- d) Espacio para anotar la suscripción, pago y los nombres de los accionistas correspondientes;
- e) Importe del capital social, el número total de acciones comunes y el valor nominal de las mismas;
- f) Serie especial para las acciones de tesorería, relacionando que esa serie es única para esa clase de acciones, la cual se denominará "Serie AT";
- g) Indicación de ser certificado provisional único de acciones de tesorería;
- h) Mención de que el certificado se mantendrá en depósito en el Banco Central, en tanto no sea suscrito y pagado;
- i) Expresión de que las acciones que ampara este certificado se suscribirán para aumentar el capital social, para cubrir deficiencias de fondo patrimonial o para amortizar pérdidas, previa autorización de la Superintendencia;
- j) Una razón que exprese que una vez suscritas y pagadas las acciones de tesorería se convertirán en acciones comunes;
- k) Indicación de que, una vez suscritas y pagadas las acciones, queda aumentado el capital social en el monto de las mismas, sin necesidad de que se realice una Junta General Extraordinaria de Accionistas, bastando únicamente con una certificación del Auditor Externo en donde se haga constar que las acciones han sido suscritas y pagadas para registrar en la cuenta de capital social el valor del aumento respectivo;
- l) Principales derechos y obligaciones del tenedor de las acciones;
- m) Espacio para consignar los datos requeridos por la Bolsa de Valores en donde se encuentra inscrita la emisión de acciones de la entidad y los requeridos por el Registro Público de la Superintendencia, para incorporarlos en caso de que sea necesario. Estos espacios deben llenarlos cada una de las entidades mencionadas, una vez los conozcan;
- y
- n) Firmas del presidente y el secretario de la Junta Directiva u órgano equivalente de administración de la entidad. En su defecto, por cualquier otro miembro de este mismo órgano.

Art. 5.- Una vez suscrito por el presidente y el secretario de la Junta Directiva de la entidad emisora y completados los datos, el certificado provisional de acciones de tesorería, previa autorización de la Superintendencia, deberá depositarse en el Banco Central de Reserva, en donde se le entregará a la entidad emisora una constancia de la cual remitirá copia a la Superintendencia, dentro de los dos días siguientes a su recepción.

Sustitución del certificado provisional por modificaciones al contenido

CN-02/2014	NORMAS TÉCNICAS SOBRE EMISIÓN, DEPÓSITO, COLOCACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE TESORERÍA (NRP-09)	
Aprobación: 30/01/2014		
Vigencia: 03/03/2014		

Art. 6.- Las entidades sustituirán el certificado provisional de acciones de tesorería emitido, cuando cambie alguno de los requisitos señalados en el Artículo 4 de las presentes Normas.

El nuevo certificado que contendrá el valor del fondo patrimonial al 31 de diciembre del año anterior, deberá ser presentado a la Superintendencia en los primeros quince días del mes de febrero de cada año.

Emisión de nuevo certificado en sustitución del existente

Art. 7.- La entidad que habiendo agotado las opciones de colocación de las acciones de tesorería previstas en el marco legal vigente, no las colocale en su totalidad, deberá emitir un nuevo certificado para reponer el anterior, contando para ello con un plazo de sesenta días. Dicho certificado también deberá ser depositado en el Banco Central, de acuerdo con las presentes Normas.

CAPÍTULO III DEPÓSITO Y CUSTODIA DEL CERTIFICADO DE ACCIONES DE TESORERÍA

Depósito

Art. 8.- Una vez emitido el certificado de acciones de tesorería y firmado por los administradores que corresponda, se remitirá en original a la Superintendencia, para verificar el cumplimiento de los requisitos aplicables. El certificado deberá remitirse junto con la certificación de punto de Acta de la Junta Directiva de la entidad en la cual tomó el acuerdo de inscribir las acciones de tesorería.

La Superintendencia, una vez haya comprobado que el certificado cumple los requisitos establecidos en la legislación aplicable y en las presentes Normas, lo autorizará. Posterior a la autorización, éste deberá introducirse en sobre sellado, consignando en el mismo el visto bueno por parte de la Superintendencia; que además, extenderá una autorización por separado para que el sobre sea presentado al Banco Central para la correspondiente custodia.

Retiro del certificado

Art. 9.- El certificado provisional mantenido en depósito en el Banco Central, podrá ser retirado hasta que la Superintendencia autorice el número de acciones de tesorería a colocar; pero también, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando se cambie alguno de los requisitos que debe contener el certificado, señalados en el Artículo 4 de las presentes Normas;
- b) Disolución y liquidación de la entidad;
- c) Cuando la entidad sea absorbida en un proceso de fusión; y
- d) Cuando sin tener problemas de solvencia, la Superintendencia resuelva el cierre de operaciones de la entidad.

Admisión de depósito o retiro

Art. 10.- El Banco Central únicamente admitirá el depósito o el retiro del certificado cuando las entidades hayan sido autorizadas por la Superintendencia.

CN-02/2014	NORMAS TÉCNICAS SOBRE EMISIÓN, DEPÓSITO, COLOCACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE TESORERÍA (NRP-09)	
Aprobación: 30/01/2014		
Vigencia: 03/03/2014		

CAPÍTULO IV COLOCACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE TESORERÍA

Solicitud de colocación

Art. 11.- Cuando se requiera la colocación de las acciones de tesorería, la entidad deberá solicitar a la Superintendencia la respectiva autorización, indicándole el número de acciones a colocar.

Si la colocación de las acciones estuviese autorizada de manera general en un plan de regularización autorizado por la Superintendencia, se requerirá además, autorización específica sobre el número de acciones a colocar, al momento de ejecutar la medida.

Publicaciones y precio de colocación

Art. 12.- Cuando la Superintendencia haya autorizado el número de acciones de tesorería a colocar, la entidad deberá enviar un aviso por escrito a sus accionistas y deberá publicar dos avisos en dos diarios de circulación nacional por dos días consecutivos, ofreciéndoles las nuevas acciones en proporción de las que posean.

El precio de estas acciones será igual al valor en libros resultante del último balance auditado; pero si éste fuere diferente, deberá ser autorizado por la Superintendencia.

Suscripción y pago de acciones

Art. 13.- Si las acciones de tesorería fueren suscritas por los accionistas en uso del derecho preferente de suscripción, éstos estarán obligados a entregar los aportes respectivos íntegramente en efectivo en el plazo de quince días a partir del día siguiente al de la última publicación que señala la Ley. En todo caso, la entidad deberá entregar un comprobante del aporte al suscriptor y deberá llevar control formal del número de acciones que suscriba cada accionista.

Si dichas acciones fueren suscritas por terceros, estarán obligados a entregar a la entidad íntegramente y en efectivo los aportes respectivos en los quince días siguientes a la suscripción.

Colocación en subasta especial o en bolsa

Art. 14.- El día siguiente de vencido el plazo de quince días para que los accionistas ejerzan su derecho preferente de suscripción, sin que lo hubieren ejercido, la administración de la entidad venderá las acciones de tesorería autorizadas por la Superintendencia que no se suscribieron, en subasta especial o por medio de una bolsa de valores.

Subasta especial

Art. 15.- Cuando se optare por la subasta especial para la colocación de acciones, ésta se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) La entidad publicará por dos días consecutivos, en dos periódicos de circulación nacional, el aviso de la subasta especial, señalando el día, lugar y hora en que se realizará, el valor

CN-02/2014	NORMAS TÉCNICAS SOBRE EMISIÓN, DEPÓSITO, COLOCACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE TESORERÍA (NRP-09)	
Aprobación: 30/01/2014		
Vigencia: 03/03/2014		

base, así como la cantidad de acciones a colocar y puntualizará que los compradores deben cumplir con los requisitos necesarios para adquirir acciones de la entidad.

La última publicación debe realizarse por lo menos con tres días de anticipación a la fecha de la subasta, sin incluir dentro de ese plazo el día de la última publicación ni el día de la subasta.

En la misma publicación, deberán señalarse que las acciones que se suscriban deberán ser pagadas totalmente en efectivo.

- b) Al finalizar la subasta, se levantará acta ante notario en la que conste el lugar, día, hora y demás aspectos relacionados con la misma. El acta será firmada por los delegados de la entidad.

En caso de que no hubiere postores, se hará constar igualmente esa circunstancia en el acta para efectos de realizar eventualmente la colocación por gestión directa.

La Superintendencia designará un delegado para supervisar la subasta especial, quien rendirá a la misma un informe adjuntando copia del acta que deberá entregarle el notario.

Irregularidades en la subasta especial

Art. 16.- Si la Superintendencia detectase irregularidades en el proceso de subasta especial, podrá requerir la repetición de dicho proceso expresando en qué consisten las irregularidades, siempre que no se haya perfeccionado la suscripción de las acciones, sin perjuicio de informar a la Fiscalía General de la República sobre los hechos advertidos que considere son de su competencia.

Colocación en bolsa de valores

Art. 17.- Cuando la colocación se efectúe en bolsa de valores, la entidad podrá efectuarla inmediatamente de vencido el plazo para el ejercicio del derecho preferente de suscripción de los accionistas, sin que lo hubiesen ejercido, debiéndose publicar con la antelación debida la oferta pública de valores de acuerdo con la normativa aplicable a la bolsa respectiva.

Colocación por gestión directa

Art. 18.- Las acciones de tesorería que no se hubiesen suscrito en la subasta especial o en la bolsa de valores, podrán ser colocadas por medio de gestión directa. En este caso, la entidad solicitará el visto bueno de la Superintendencia para la colocación, señalándole los probables suscriptores y la información necesaria para identificarlos así como una certificación del acta de la subasta especial y una constancia de la bolsa de valores en las que se haga referencia de la oferta realizada y no suscrita, según el caso.

Colocación para capitalización de deuda de otro banco

Art. 19.- En caso de que las acciones de tesorería se pretendan utilizar para capitalizar deuda a favor de otra entidad, de conformidad con el Artículo 86 de la Ley, la Superintendencia deberá otorgar autorización, siempre que a su juicio dicha operación no afecte la solvencia de la entidad suscriptora.

CN-02/2014	NORMAS TÉCNICAS SOBRE EMISIÓN, DEPÓSITO, COLOCACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE TESORERÍA (NRP-09)	
Aprobación: 30/01/2014		
Vigencia: 03/03/2014		

En ningún caso, el valor de las acciones suscritas podrá representar más del cuarenta por ciento del Capital Primario de la entidad suscriptora.

Valor base para colocación de acciones

Art. 20.- El valor que servirá de base para iniciar la subasta para la oferta pública en bolsa de valores o para la oferta por gestión directa, según el caso, será el valor en libros que se menciona en el inciso segundo del Artículo 12 de las presentes Normas.

Colocación por insuficiencias del fondo patrimonial

Art. 21.- Cuando existan las insuficiencias relacionadas con el Fondo Patrimonial mencionadas en el Artículo 78 de la Ley, el Superintendente requerirá a la entidad de que se trate, entre otras medidas y compromisos, la capitalización mediante la utilización de acciones de tesorería con el objeto de subsanar la irregularidad presentada. Para tales efectos, deberán seguirse los procedimientos señalados en las presentes Normas.

Colocación para amortización de pérdidas

Art. 22.- Cuando se trate de amortización de pérdidas que no absorban la totalidad del capital social de la entidad, de conformidad con el Artículo 81 de la Ley, las acciones de tesorería que se capitalicen deberán ofrecerse a los accionistas de la entidad respetando su derecho de suscripción preferente, el cual deberán ejercer en el plazo de tres días, contados a partir de la fecha de la publicación del aviso, que deberá hacerse en dos diarios de mayor circulación, o a otros inversionistas, inmediatamente después de que se hayan amortizado las pérdidas de acuerdo al orden previsto en el Artículo 40 de la Ley y de conformidad a lo mencionado en el Romano I del Artículo 35 del Código de Comercio, cuando las pérdidas, además de haberse amortizado con las utilidades y las reservas, también se hubiesen amortizado con cargo al capital social de la entidad.


Si como resultado de la amortización de las pérdidas, el capital de la entidad quedare reducido a un nivel inferior del requerido por el Artículo 36 de la Ley, la entidad tendrá un plazo máximo de sesenta días para reintegrarlo, si la disminución se ha efectuado por reducción del valor nominal, y treinta días, si se ha realizado por amortización de acciones.

En el caso de amortización de pérdidas, se prohíbe la titularidad de acciones de una entidad a aquellas personas que hayan sido titulares de más del uno por ciento de las acciones de las entidades que hubiesen sido canceladas en su totalidad para absorber pérdidas.

Acciones no suscritas

Art. 23.- Si se agotaren las gestiones de colocación de las acciones de tesorería a que alude el Artículo 7 de la Ley, sin que se hubiere suscrito la totalidad de las acciones de tesorería que se autorizaron colocar, las restantes deberán ser inutilizadas por la entidad en presencia de un delegado de la Superintendencia, de lo cual se levantará acta suscrita por los participantes.

Como resultado de la modificación del valor del certificado, la entidad deberá solicitar a la Superintendencia autorización para la emisión de un nuevo certificado, tal como se encuentra establecido en el Artículo 7 de las presentes Normas.

CN-02/2014	NORMAS TÉCNICAS SOBRE EMISIÓN, DEPÓSITO, COLOCACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE TESORERÍA (NRP-09)	
Aprobación: 30/01/2014		
Vigencia: 03/03/2014		

Sustitución del certificado provisional por acciones comunes

Art. 24.- La entidad extenderá los certificados de acciones comunes en sustitución de las acciones de tesorería que hubiesen sido colocadas, dentro del plazo de sesenta días de haber sido suscritas, incorporando los datos del nuevo o nuevos certificados en el Libro de Registro de Accionistas, en la fecha que corresponda de ese mismo plazo.

Dentro del mismo plazo, también deberá formalizarse la escritura pública de modificación del pacto social en donde conste que queda aumentado el capital hasta por la suma que se hubiese colocado efectivamente; para tal efecto no se requiere la realización de una junta general extraordinaria de accionistas.

La modificación del pacto social por el aumento efectuado, se realizará en un plazo que no exceda de sesenta días por el representante legal de la entidad y deberá ser inscrita en el Registro de Comercio. Si la colocación de las acciones de tesorería se hubiese efectuado en el orden de prelación que se menciona en las presentes Normas, el plazo de sesenta días contará a partir de la última fecha de colocación.

Autorización para titularidad de acciones

Art. 25.- Si como resultado de una transferencia o una suscripción de acciones de tesorería, un accionista alcanzare la titularidad de más del uno, o del diez por ciento o más del capital de una entidad, según lo establecido en los Artículos 11 y 12 de la Ley, deberá obtener autorización de la Superintendencia previamente a la inscripción.

CAPÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Sanciones

Art. 26.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Transitorios


Art. 27.- Los certificados emitidos previo a la entrada en vigencia de las presentes Normas y que estén custodiados en el Banco Central, mantendrán su validez. Procederá su retiro cuando corresponda realizar algún cambio de acuerdo a lo establecido en las presentes Normas.

Los trámites, procedimientos y recursos promovidos que estuvieren pendientes a la fecha de la entrada en vigencia de las presentes Normas, se continuarán tramitando según las "Normas sobre Emisión, Depósito, Colocación y Suscripción de Acciones de Tesorería" (NPB4-24).

Aspectos no previstos

Art. 28.- Los aspectos no previstos en tema de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva.

Derogatoria

CN-02/2014	NORMAS TÉCNICAS SOBRE EMISIÓN, DEPÓSITO, COLOCACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE TESORERÍA (NRP-09)	
Aprobación: 30/01/2014		
Vigencia: 03/03/2014		

Art. 29.- Las presentes Normas derogan las "Normas sobre Emisión, Depósito, Colocación y Suscripción de Acciones de Tesorería" (NPB4-24) y sus modificaciones, aprobadas en Sesión CD 49/2000 del 21 de septiembre de 2000, por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo número 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en el Diario Oficial número 23, Tomo 30, de fecha 2 de febrero de 2011.

Vigencia

Art. 30.- Las presentes Normas, entrarán en vigencia el tres de marzo del año dos mil catorce.

Anexo No. 1

CERTIFICADO PROVISIONAL UNICO DE ACCIONES DE TESORERÍA

ESTE VALOR PUEDE NEGOCIARSE EN BOLSA DE VALORES
Denominación de la emisión _____

ACCIONES DE TESORERIA SERIE "AT"

(ENTIDAD) _____, S.A.
del domicilio de _____, Republica de El Salvador.

_____, SOCIEDAD ANONIMA; de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de _____ y de plazo _____, fue constituida por escritura pública celebrada en esta ciudad, a las _____ horas y _____ minutos del _____ de _____ de _____, en los oficios del notario _____, inscrita en el Registro de Comercio con el número _____ del Libro _____ del Registro de Sociedades, con fecha _____ de _____ de _____.

La emisión de acciones de tesorería de _____, S.A. cuenta con las siguientes autorizaciones: (i) Acuerdo de Junta Directiva de (ENTIDAD) _____, S.A. tomado en sesión _____ celebrada el _____ de _____ de _____, en el que se resolvió inscribir las acciones de tesorería que conformarían el capital social de la misma en la Bolsa de Valores de El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable, (ii) Acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa de Valores de El Salvador, S.A. de C.V. tomado en la sesión número _____ de fecha _____ de _____ de _____, (iii) Autorización de asiento en el Registro Público, tomado por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en sesión número _____ de fecha _____ de _____ de _____.


"Los Valores objeto de esta oferta se encuentran asentados en el Registro Público de la Superintendencia. Su registro no implica certificación sobre la calidad del valor o la solvencia del emisor". "La Inscripción de la emisión en la Bolsa, no implica certificación sobre la calidad del valor o la solvencia del emisor."

REGLA ESPECIAL PARA REPOSICION DE LOS CERTIFICADOS

En caso de que el tenedor de un título solicite la reposición del mismo al emisor, éste último deberá enviar a la Bolsa de Valores, a más tardar al día siguiente hábil de recibida la solicitud de reposición, una notificación de dicha situación indicando las características del título, la fecha en que se colocó, la vigencia del mismo, y demás características necesarias para su identificación, para los efectos legales consiguientes.

EL CAPITAL SOCIAL DE (ENTIDAD) ES DE _____ Y ESTA DIVIDIDO EN UNA SERIE _____ COMPUESTA POR _____ ACCIONES COMUNES Y NOMINATIVAS DE UN VALOR NOMINAL DE _____ CADA UNA Y UNA SERIE "AT" DE ACCIONES DE TESORERIA REPRESENTADAS POR ESTE CERTIFICADO.

Por el presente CERTIFICAMOS QUE EL PRESENTE TITULO VALOR TIENE UN VALOR NOMINAL DE _____.

CN-02/2014	NORMAS TÉCNICAS SOBRE EMISIÓN, DEPÓSITO, COLOCACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE TESORERÍA (NRP-09)	
Aprobación: 30/01/2014		
Vigencia: 03/03/2014		

El valor nominal de las acciones de tesorería amparadas por este Certificado es equivalente al fondo patrimonial al 31 de diciembre de 20__

San Salvador, _____ de _____ de _____.

Presidente de la Junta Directiva

Secretario de la Junta Directiva

Anexo No. 1

PRINCIPALES DISPOSICIONES DEL REGIMEN LEGAL APLICABLE A LAS ACCIONES DE TESORERÍA:

- Este Certificado se mantendrá depositado en el Banco Central de Reserva de El Salvador, en tanto no sea suscrito y pagado.
- Las acciones de Tesorería se suscribirán para aumentar el capital social, cuando se requieran subsanar problemas de solvencia, y su colocación requiere la previa autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero.
- Las Acciones de Tesorería amparadas en este Certificado se convertirán en acciones ordinarias dentro de un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la fecha de suscripción; debiendo la sociedad reponerlas por los respectivos certificados definitivos en el mismo plazo. Una vez suscritas la entidad fraccionará este certificado entregando a los suscriptores los certificados de acciones comunes que correspondan.
- Una vez suscritas y pagadas las acciones de tesorería, el capital social de la entidad queda aumentado en igual proporción sin necesidad de celebración de Junta General de Accionistas, bastando únicamente una certificación del auditor externo en la que se haga constar que las acciones de tesorería han sido suscritas y pagada para registrar en la cuenta de capital social aumento respectivo.
- Mientras las acciones de tesorería no sean suscritas y pagadas no confieren derecho a voto ni generan dividendos.
- Cuando la Superintendencia autorice el número de las acciones de tesorería a colocar, la entidad deberá enviar un aviso por escrito a sus accionistas y publicar dos avisos en dos diarios de circulación nacional, por dos días sucesivos, ofreciéndoles las acciones, quienes podrán suscribirlas en proporción a las acciones que posean, salvo en el caso de que las pérdidas se amorticen contra la totalidad del capital. En dichos avisos deberá explicarse las ventajas de suscribir las acciones referidas y las desventajas de no hacerlo. A partir del día siguiente de la última publicación, los accionistas tendrán quince días para suscribir y pagar íntegramente en efectivo las acciones correspondientes. El precio de colocación de estas acciones será el valor en libros que resulte del último balance auditado. En caso de que dicho precio sea distinto al mencionado, deberá ser autorizado por la Superintendencia del Sistema Financiero. La administración de la entidad venderá las acciones de tesorería autorizadas por la Superintendencia que no se suscribieron, en subasta especial o por medio de una bolsa de valores; y si esto no fuere posible, por gestión directa con el visto bueno de la Superintendencia, y el precio base será el valor en libros antes señalado.
- Cuando se trate de amortización de pérdidas que no absorban la totalidad del capital social de la entidad, de conformidad con el Artículo 81 de la Ley, las acciones de tesorería que se capitalicen deberán ofrecerse a los accionistas de la entidad respetando su derecho de suscripción preferente, el cual deberán ejercer en el plazo de tres días contados a partir de la fecha de la publicación del aviso, el cual deberá hacerse en dos diarios de mayor circulación, o a otros inversionistas, inmediatamente después que se hayan amortizado las pérdidas de acuerdo al orden previsto en el Artículo 40 de la Ley y de conformidad a lo mencionado en el Romano I del Artículo 35 del Código de Comercio, cuando las pérdidas, además de haberse amortizado con las utilidades y las reservas, también se hubiesen amortizado con cargo al capital social de la entidad.

CN-02/2014	NORMAS TÉCNICAS SOBRE EMISIÓN, DEPÓSITO, COLOCACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE TESORERÍA (NRP-09)	
Aprobación: 30/01/2014		
Vigencia: 03/03/2014		

Si como resultado de la amortización de las pérdidas, el capital de la entidad quedare reducido a un nivel inferior del requerido por el Artículo 36 de la Ley, la entidad tendrá un plazo máximo de sesenta días para reintegrarlo, si la disminución se ha efectuado por reducción del valor nominal y treinta días, si se ha realizado por amortización de acciones.

En el caso de amortización de pérdidas, se prohíbe la titularidad de acciones de una entidad a aquellas personas que hayan sido titulares de más del uno por ciento de las acciones de entidades que hubiesen sido canceladas en su totalidad para absorber pérdidas.

Las entidades financieras deben presentar este Certificado en una hoja (anverso y reverso).